

tiendo cada uno de estos su sufragio por la expresion *placet* ó *non placet*. Pronunciada la sentencia en favor de la canonizacion, se convoca el consistorio *público*, al cual se invita no solo á los cardenales, obispos y preladados, sino á los principales empleados de la Curia: se oye la relacion de la causa, y las alegaciones que hace en favor de ella el abogado consistorial, y tambien las objeciones contrarias del promotor de la fé: se indican preces y ayunos, etc. Por último se convoca un tercer consistorio *semi-público*, al cual se invita á todos los cardenales y obispos que residen en Roma: se distribuye con anticipacion á cada uno el compendio de la vida y milagros, y de toda la causa del canonizando, para que puedan meditar y emitir su sufragio con mas acierto. Reunido el consistorio dirige el pontífice la palabra á los cardenales y obispos, les pide su dictámen, y efectuada la votacion, se encomienda á sus oraciones, y señala el dia en que debe tener lugar la solemne canonizacion. Llegado el dia designado, se conduce el pontífice, con gran aparato, á la basilica Vaticana; se recitan las letanías, se canta el *Veni Creator*, y el abogado consistorial pide, por tres veces, en voz alta, el juicio definitivo del Sumo Pontífice; el cual pronuncia en fin la sentencia en la que *decernit ac definit, N. sanctum esse et sanctorum catalogo adscribendum, statuens ab Ecclesia universali illud esse colendum*: se entona el *Te Deum*, celebra el pontífice la misa solemne, en honor del santo, y se pide, en fin, la bula, en que se notifica la sentencia á toda la Iglesia.

Merece especial mencion, la que se llama *canonizatio æquipollens*, canonizacion *equivalente*; la cual tiene lugar, cuando, sin preceder los solemnes procesos judiciales, ni otra alguna ceremonia, manda el pontífice, que se venera, en toda la Iglesia, como santo, á un siervo de Dios, que está en posesion antiquísima del culto, y cuyas virtudes y milagros constan del testimonio uniforme de los historiadores. Bene-

dicto XIV (1) produce ejemplos de esta canonizacion en los santos Romualdo, Norberto, Bruno, Gregorio VII, y algunos otros. Hay así mismo *beatificatio æquipollens*, porque á veces se permite en ciertos lugares el culto de un siervo de Dios, sin que preceda ningun proceso judicial; pero esto sucede rarísima vez (2).

5. — Seis son los principales actos del culto que se tributa á los santos canonizados.

1º Se los inscribe en el catálogo de los santos, esto es, se les cuenta en el número de los siervos de Dios que la Iglesia manda se tengan por santos, proponiéndolos como tales al culto y veneracion de todos los fieles.

(1) Lib. 1, cap. 41.

(2) Disputan los teólogos, si el juicio del Sumo Pontífice es infalible, en orden á la beatificacion y canonizacion de los santos. En cuanto á la primera, es mas comun la opinion que defiende la negativa, y en verdad parece mas probable, tanto porque el juicio acerca de ella no es absoluto y definitivo, como porque no se dirige á la Iglesia universal, y en fin no contiene precepto sino una simple concesion. De este sentir es tambien Benedicto XIV, (*de Canoniz.*, lib. 1, cap. 42), el cual añade sin embargo, que no se eximiria de la nota de temeridad, el que impugnara la sentencia de beatificacion. Mas con respecto á la segunda, se ha de estar absolutamente por la afirmativa, especialmente interviniendo el asenso de la Iglesia; y este es el sentir de una gran mayoría de los teólogos y canonistas, fundados principalmente en la doctrina de Santo Tomás, (*Quod*, lib. 9, qu. 7, art. 16), donde dice, á este respecto, lo siguiente: *In Ecclesia non potest esse error damnabilis; sed hic esset error damnabilis, si veneraretur ut sanctus qui fuit peccator; aliqui scientes peccata ejus possent ad errorem perducere; ergo Ecclesia in talibus errare non potest*. Sin embargo muchos de los teólogos, aun de aquellos que sostienen la infalibilidad del Pontífice en la canonizacion, tales como Suarez, Vazquez, Bañes, los Salmanticenses, etc., dicen que no es un dogma de fé divina dicha infalibilidad. Benedicto XIV se abstiene de pronunciar juicio sobre esta última cuestion, y despues de exponer y apreciar sábiamente los fundamentos de una y otra opinion, hé aquí como se expresa en orden á ella (*de Canoniz.*, lib. 1, cap. 45, n. 27): *Videtur igitur nobis utraque opinio in sua probabilitate relinquenda, usquequo sedis Apostolicæ judicium prodeat*. Gravisima temeridad seria empero impugnar cualquier decreto de canonizacion. Melchor Canó, (*lib. 5, cap. 5*), dice que el que á esto se atreviera, seria temerario impudente é irreligioso.

2º El santo canonizado puede ser nombrado é invocado en las preces públicas que se hacen en nombre de toda la Iglesia. Benedicto XIV afirma, sin embargo, que es prohibido á los obispos añadir el nombre de algun santo á las letanias que se registran en el Breviario romano (1).

3º Pueden erigirse en honor de los santos, no solo altares, sino templos, en la Iglesia universal; permítese tambien que se los pueda elegir por patronos especiales de los lugares, ciudades, naciones, etc.

4º Celébrase en honor de los santos el oficio público, y se ofrece el sacrificio de la misa, uno y otro bajo el título que les es propio; de mártires, doctores, confesores, vírgenes. Observa empero Benedicto XIV, que aun cuando en la bula de canonizacion se conceda ó mande la celebracion del oficio público en honor del santo, todavía se requiere, para la ejecucion de esta disposicion, un nuevo decreto que prescriba el rito (2). En el Martirologio Romano se inscriben los nombres de los santos canonizados despues de la última edicion de aquel; pero se prohíbe insertar los nombres de los beatificados; si no es que intervenga especial concesion de la congregacion de Ritos, como enseña el citado Benedicto XIV (3).

5º Las imágenes de los santos pueden pintarse con diadema y rayos, y colocarse en los templos para su veneracion, con tal que hayan sido aprobadas por el obispo, como prescribe el concilio de Trento (4).

(1) Benedicto XIV, lib. 4, p. 2, cap. 20.

(2) Lib. 1, cap. 38.

(3) Lib. 4, p. 2, cap. 18.

(4) Sess. 25, decreto de *invocatione sanctorum*. El Mejicano III, lib. 3, tit. 18, § 8, dispone lo siguiente: *Juxta Concilii Tridentini decretum prohibetur ne posthac quisquam Hispanus Indusve imagines ad usum alicujus ecclesie depingat, nisi prius ab Episcopo, aut ab ejus Officiali examinentur, aliter operarum quas in his fabricandis et depingendis collocavit, stipendium amittat. Visitoribus vero injungitur ut quas re-*

6º Las reliquias de los santos, debidamente aprobadas, se conservan, exponen y veneran en las iglesias. Es regla general, dice Benedicto XIV, que los cuerpos de los santos é insignes reliquias no se deben conservar en poder de los legos, ni en casas particulares, sino en las iglesias. Por *insignes reliquias* se entiende el cuerpo íntegro, la cabeza, brazo ó pierna, y aun aquella parte en que padeció el mártir, como no sea pequeña, y se mantenga íntegra. Las otras partes del cuerpo, y los vestidos ú otros objetos, no se juzgan reliquias insignes, y se permite á los fieles tenerlas y conservarlas en su poder.

Es muy conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, que los cuerpos ó insignes reliquias se coloquen en el interior de los altares, en que se celebra el sacrificio de la misa. S. Ambrosio refiriéndose á los cuerpos de los santos Gervasio y Protasio, dice: *Ille super altare qui pro omnibus passus est; isti sub altari, qui illius redempti sunt passione* (1). Las demas reliquias de menor magnitud, se guardan en relicarios, para exponerlas á la veneracion pública, en las festividades de los santos; mas no deben colocarse sobre el altar, sino es que sean particulas de la cruz del Señor ú otras semejantes; pues segun Benedicto XIV (2), existen sobre esto, repetidas prohibiciones de la congregacion de Ritos. Pueden tambien mostrarse, y ser conducidas, con solemne pompa, en las procesiones públicas, como sean tales, que este culto que se les presta, haya sido aprobado por el obispo.

Nótese que el hurto de las sagradas reliquias, es un delito que inviste la malicia de sacrilegio, como se deduce de la

pererint imagines, historias apocriphas exprimentes, aut indecenter sculptas, sive depictas, deleri, seu inde amoveri præcipiant, aliasque in eodem loco decentes instituant. Véase tambien el Limense II, cap. 53.

(1) Epist. 22.

(2) Lib. 4, p. 2, cap. 26.

decision canónica que dice *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro vel non sacrum de sacro vel sacrum de non sacro* (1). Comunmente se exige que las cajas de las reliquias se mantengan cerradas y selladas.

6. — En órden al culto que se tributa á los que solo han sido beatificados, á diferencia de los ya canonizados, hé aquí las disposiciones contenidas en el decreto de la congregacion, expedido en 1650, con expresa aprobacion del Sumo Pontífice (2): 1º que las imágenes, cuadros ó pinturas de los beatos, no se expongan en las iglesias ú oratorios, especialmente, en los que se celebra el sacrificio de la misa, sin previa consulta de la silla apostólica; 2º que existiendo indulto de la silla apostólica, para que las imágenes, cuadros ó pinturas, sean colocadas y veneradas en las iglesias, se entienda ese indulto, para que sean colocadas en la pared, y no sobre el altar; 3º que si se concede por la silla apostólica la ereccion de altares, no por eso debe entenderse concedida la facultad de celebrar la misa, y rezar el oficio, en honor de los beatos; pues para esto se requiere específica y expresa concesion; 4º que la concesion del culto otorgada para un lugar determinado, no debe extenderse á otro lugar, por ninguna autoridad sin consulta y aprobacion del Sumo Pontífice; 5º que en los lugares donde se permite el culto público de dichos beatos, no por eso se permite la pública recitacion del oficio, sino solo la privada; ni satisfacen al precepto de la recitacion, sino las personas comprendidas en el indulto apostólico; 6º que el permiso de celebrar la misa concedido para los sacerdotes de una corporacion de regulares, ó para todos los de un determinado lugar ó iglesia, no comprende á otros sacerdotes, de cualquier dignidad, que concurran á celebrar en dichos lugares ó iglesias; 7º que

(1) Can. *Quisquis* 22, cans. 21. q. 4.

(2) Véase el decreto literal en Reinfestuel, lib. 3, tít. 45.

no se celebren dias festivos de precepto en memoria de los beatos, á no ser que haya sobre esto especial provision de la silla apostólica; 8º que no se estampe en los calendarios los nombres de los beatos, sino en aquellos lugares, ó para la direccion de aquellas personas, donde ó para quienes se permite el culto con oficio y misa; 9º que en las preces eclesiásticas, aun en las que se recitan en oratorios privados, no se recen particulares sufragios de los mismos; 10º que en las preces públicas, fuera de las concedidas y aprobadas por la silla apostólica, no se invoque á los beatos; 11º que no se lleven sus reliquias en las procesiones; 12º finalmente se declara, que no se intenta prohibir el culto que se presta á los beatos, por consentimiento de la Iglesia, ó por el trascurso de un tiempo inmemorial, ó que exceda de cien años, con conocimiento y tolerancia de la silla apostólica (1).

(1) Oportuno juzgamos dar aquí una breve noticia de los santos que se llaman vulgarmente *bautizados*, á los cuales, aunque se ignoran sus nombres y otros antecedentes de su vida, concede la Silla Apóstolica que se les tribute el culto religioso. Sabido es que las catacumbas ó cementerios subterráneos de Roma, fueron en los primeros siglos de la Iglesia, el depósito comun de los cuerpos de los cristianos, donde, por consiguiente, eran tambien sepultados todos los que sufrían el martirio por Jesucristo. Cuando se encuentra pues en las catacumbas el cuerpo de un mártir, cuyo nombre se ignora, se le extrae respetuosamente previas las formalidades establecidas, y se le impone por el Cardenal Vicario un nombre, no *proprio*, porque esto envolvería engaño, sino *apelativo* ó comun á cualquier mártir, v. g. Teofilo, Deodato, Fuerte, Candido; Víctor, Fortunato, Felix... y hé ahí la razon porque se le dice, *santo bautizado*. Requiere, empero, que aparezcan signos indubables que demuestren la realidad del martirio: tales se juzgan una expresa y clara inscripcion que no admita diferente interpretacion; los instrumentos del martirio que, á veces, se encuentran en los sepulcros; las copas ó vasos conteniendo restos ó señales evidentes de la sangre, etc. Segun Benedicto XIV, (lib. 4, p. 2, cap. 27), los cuerpos ó reliquias no pueden extraerse de las catacumbas, sin la presencia de un sacerdote delegado por el Cardenal Vicario de Roma, el cual debe inquirir y reconocer los signos de que se ha hablado; y todavía para que pueda tributarse el culto, se requiere el definitivo exámen y apro-

7. — En orden á los derechos que competen á los obispos con relacion al exámen y publicacion de milagros, y á la aprobacion de reliquias é imágenes de los santos, que se colocan en las iglesias, hé aquí lo que prescribe el Tridentino: *Statuit S. Synodus nemini licere ullo in loco vel ecclesia ulla, insolitam ponere imaginem, nisi ab episcopo approbata fuerit, nulla etiam agnoscenda esse nova miracula nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem cognoscente et approbante episcopo, qui simul atque de iis aliquid compertum habuerit, adhibitis in consilium theologis et aliis viris piis, ea faciat quæ veritati et pietati consentanea judicaverit. Quod si aliquis dubius aut difficilis abusus sit extirpandus, vel omnino aliqua de iis rebus gravior quæstio incidat, episcopus antequam controversiam dirimat, metropolitani et comprovincialium episcoporum in concilio provinciali sententiam exspectet; ita tamen ut nihil inconsulto Romano Pontifice, novum aut in Ecclesia hactenus inusitatum decernatur* (1).

Así pues al ordinario corresponde: 1º no solo aprobar, sino publicar y proponer al pueblo, los milagros de los santos canonizados, y aun de los beatificados, sea con beatificacion formal ó equivalente, como enseña Benedicto XIV (2).

Con mas razon pueden publicar los que se refieren á la cruz, á la sagrada Eucaristia, etc. Mas ninguno puede publicar ó proponer milagros al pueblo, sin consentimiento del ordinario; 2º le corresponde aprobar las reliquias, aun las que de nuevo se encuentran, como pertenezcan ellas á un beatificado ó canonizado. En cuanto á las dudas sobre la

bacion del Sumo Pontífice ó de la Congregacion de indulgencias y reliquias. La Curia Romana no suele permitir que se rece oficio propio ó se celebre misa en honor de ellos: concede sí que se coloquen los cuerpos sagrados en el interior de los altares que se han de consagrar: y Benedicto XIV aprueba que se les lleve en las procesiones; y añade que así se practica, á menudo, cuando se reciben estos sagrados restos.

(1) Sess. 24, *Decreto de invocat. sanct.*

(2) *De Canoniz.*, lib. 2, cap. 1.

identidad de las reliquias, basta, á este respecto, la fundada probabilidad que produce el testimonio de personas fidedignas, aunque este testimonio pueda, á veces, inducir en error; pues el que venera las reliquias, que presume tales, encamina directamente su culto al objeto principal; lo cual le exime de todo reato de supersticion (1); 3º ninguna traslacion de reliquias puede hacerse sin consentimiento del ordinario (2). Antes quieren algunos, que sea necesaria la licencia del Sumo Pontífice, cuando se trata de la traslacion de ellas de una iglesia á otra, y tanto mas si es de una diócesis á otra, y especialmente si las reliquias son insignes (3); 4º le corresponde, en fin, el exámen y aprobacion de las imágenes que se colocan en las iglesias, para la veneracion de los fieles (4).

En cuanto á las revelaciones ó manifestaciones sobrenaturales, hechas á personas particulares, gran circunspeccion se requiere de parte de los obispos: de ordinario no deben permitir que se publiquen á los pueblos, á menos que preceda el consentimiento de la silla apostólica, con arreglo al

(1) En el juicio sobre la identidad de las reliquias se hace gran mérito de los milagros, como observa Benedicto XIV tratando de este asunto en el lib. 4, p. 2, cap. 25.

(2) Consta expresamente del cap. *Corpora* 37, de *Consec.*, dist. 1.

(3) Véase al citado Benedicto XIV, lib. 4, p. 2, cap. 28.

(4) Importante es, con relacion á las reliquias, la disposicion del Limense II sess. 2, cap. 55, reproducida por el Limense III, act. 4, cap. 10. en los siguientes términos; *Reliquiæ sanctorum quas magnopere venerari decet, a nemine teneantur, nisi per Ordinarium prius examinatæ atque approbatæ, neque tales etiam a secularibus et laicis portentur, nisi de ejus speciali facultate, juxta formam superioris Concilii: devotio tamen merito laudabilis, circa cereos Agnus Dei a Summo Pontifice benedictos secum gestandos, omnibus modis probatur, dummodo puri, ac non fucati coloribus sint.* Igual disposicion contiene el § 6, tit. 18, lib. 3, del Mejicano III. Otras varias disposiciones relativas á las imágenes, pueden verse, en los párrafos 8, 9, 10 y 11 del mismo, tit. y lib. de este Concilio.

decreto de Leon X : *Volumus ut lege ordinaria tales inspirationes antequam publicentur, sedis Apostolicæ examini reservatæ intelligantur. Quod si... urgens necessitas aliud suaderet... ordinarius loci adhibitis secum tribus aut quatuor gravibus viris concedere possit.*



CAPITULO XIV.

ABSTINENCIAS Y AYUNOS.

Art. 1. Ayunos prescritos por la Iglesia : los que obligan á los indígenas en la América Española : ayuno de los militares. — 2. Abstinencia de carnes, huevos y lacticinios : si obliga en la América Española la de huevos y lacticinios.—3. Privilegios de las bulas denominadas de Cruzada y de carne. — 4. Modo de observar el ayuno eclesiástico.—5. Causas que excusan de la obligacion del ayuno.

1º — Todos los católicos reconocen la grave obligacion de observar los ayunos prescritos por la Iglesia. Alejandro VII proscribió, en 1666, la siguiente proposicion : *Frangens jejunium Ecclesie ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu vel inobedientia hoc faciat, puta quia non vult se subjicere præcepto* (1).

Los ayunos de obligacion, segun la actual disciplina de la

(1) Los escritores eclesiásticos suelen distinguir cuatro especies de ayuno : espiritual, moral, natural, y eclesiástico. El *espiritual*, consiste en la abstinencia de los vicios segun aquellas palabras de S. Agustin. (*Tract. 17, in Joann.*) *Jejunium magnum et generale est abstinere ab iniquitatibus et illicitis voluptatibus sæculi quod est perfectum jejunium.* El *moral* es el moderado uso de la comida y bebida, segun las reglas de la templanza : el *natural*, la omnímoda abstinencia de toda comida y bebida cual se requiere para la recepcion de la sagrada Eucaristia : el *eclesiástico*, en fin, es la abstinencia de carnes y otros alimentos y la única refeccion á la hora